

LA GACETA

DIARIO OFICIAL



AÑO LXV

Managua, D.N., Martes 29 de Agosto de 1961

No. 197

SUMARIO

PODER EJECUTIVO

GOBERNACION Y ANEXOS

Se aprueba reglamento de Ornato Público y Construcciones Urbanas de Estelí . . . Pág. 1961

HACIENDA Y CREDITO PUBLICO

Franquicias y Privilegios a la Planta Industrial del señor César A. Lacayo . . . 1967

RECAUDACION GENERAL DE ADUANAS

Circular Administrativa No. 266 1969

MINISTERIO DE ECONOMIA

SECCION DE PATENTES DE NICARAGUA

Marca de Fábrica 1969

TRIBUNAL DE CUENTAS

Activo y Pasivo de la Hacienda Pública al 31 de Marzo de 1961 1970

SECCION JUDICIAL

Remates 1972
Títulos Supletorios 1974
Declaratorias de Herederos 1976

PODER EJECUTIVO

Gobernación y Anexos

Se aprueba reglamento de Ornato Público y Construcciones Urbanas de Estelí

No. 222

El Presidente de la República,
Acuerda:

Unico.—Aprobar en la forma siguiente el acuerdo de la Municipalidad de Estelí, que literalmente dice:

La Corporación Municipal,
en uso de sus facultades,
acuerda el siguiente

REGLAMENTO DE ORNATO PUBLICO Y CONSTRUCCIONES URBANAS DE ESTELI

Capítulo I

Art. 1o.—Este Reglamento es aplicable en todo su contenido, el término municipal de la ciudad de Estelí.

Art. 2o.—Para los efectos de la aplicación de este Reglamento, se divide la ciudad de Estelí, en las siguiente zonas:

- a) Zona «A».
- b) Zona «B».

Art. 3o.—La zona «A» está constituida por: calles y avenidas que estén encunetadas.

Art. 4o.—La zona «B» comprende el resto de la ciudad, que queda afuera de la zona demarcada en el artículo 3o.

Art. 5o.—Dentro de la ciudad, para la parcelación de solares, al efectuarse alineaciones, construir, reedificar, reparar edificios de cualquier clase, o hacer obras en vías públicas, se requiere estar provisto del respectivo Permiso con sujeción a lo que determina este Reglamento.

Capítulo II

Tipos de Construcciones:

Art. 6o.—Las construcciones son clasificadas en forma siguiente:

- a) —Edificios con estructuras de hierro;
- b) —Edificios con estructuras de concreto;
- c) —Edificios mixtos;
- d) —Casas de madera o taquezal.

Capítulo III

Art. 7o.—El permiso para construir, reconstruir, reformar o reparar y para dar la línea, se deberá solicitar a la Alcaldía Municipal de la ciudad de Estelí. Se pagará por línea, de conformidad con el Plan de Arbitrios.

Art. 8o.—Nadie podrá construir en la Zona «A» si no presenta un plano, de línea, fachada y de altura, firmado por un Ingeniero, Arquitecto o Maestro Constructor debidamente autorizado por esta Alcaldía.

Art. 9o.—Para efectuar cualquier clase de obras de las que se determinan en los artículos siguientes, se requiere el previo permiso, a cuyo efecto se presentará una solicitud dirigida a la Alcaldía Municipal de la ciudad de Estelí, acompañada de los siguientes documentos:

En los casos de nuevas construcciones:

Art. 10.—Los documentos a que se refiere el Art. 9o. se presentarán en cartapacio, ori-

ginales y copias foliadas. Una vez aprobados, quedarán en poder de la Alcaldía Municipal las copias, devolviéndosele al solicitante los originales.

Documentos:

- a) —Plano de situación a escala de 1: 100, acortándose la longitud de la cuadra, distancia del solar a la esquina más próxima, número de la manzana del solar y nombre de las calles que complementen las manzanas, con su orientación magnética;
- b) —Elevación de cada una de las fachadas del proyecto, a escala no menor de 1: 100 y las cuotas principales;
- c) —Los detalles referentes al apartado b) del Art. 10, deberán presentarse con 15 días de anticipación a la ejecución de la parte a que se refiere. Además de los documentos de referencia, podrá exigirse la presentación de cuantos documentos, planos y detalles se estimen necesarios para la completa interpretación de las obras proyectadas.

Art. 11.—Cuando las obras sean ejecutadas por compañías constructoras no residentes en esta ciudad de Estelí, todos los documentos mencionados en el Art. 10, deben ser de previo aprobados por la Oficina Nacional de Urbanismo y el Ministerio de Salubridad.

Art. 12.—Cuando se trate de efectuar obras dentro de la superficie ocupada por un edificio existente, variar su alineación o alterar su fachada, sólo serán necesarios los documentos referidos en los apartados a) y b) del Art. 10, pudiéndose eximir unos o exigirse otros, según la índole de la obra.

Art. 13.—En lo referente a obras menores, tales como arreglos de revoque, enlucidos, pisos, cubiertas, construcción de cercas y otras obras similares, bastará con dar aviso de las mismas a la Alcaldía, en dos tantos del mismo tenor, recobrándose uno de ellos con la firma que el funcionario correspondiente debe estampar en él.

Capítulo IV

Firma de Documentos:

Art. 14.—Las solicitudes de permisos para construcciones o reformas, como todos los documentos, llevarán además de la firma del propietario, la del Ingeniero Civil, del Arquitecto o la del Maestro Constructor, en los casos respectivos.

Art. 15.—Cuando trate de edificios de concreto armado o de estructuras metálicas, serán firmados los documentos por el Ingeniero Civil o por el Arquitecto.

Art. 16.—La firma de los documentos en referencia, significa que tanto el Ingeniero Civil como el Arquitecto o el Maestro Constructor, se encargarán directa o exclusivamente, de la dirección técnica y artística de la obra, asumiendo las responsabilidades subsiguientes. Lo dispuesto en este artículo no implica que conforme las reglas del derecho común no pueda otro facultativo hacerse cargo de la dirección y responsabilidad de la obra.

Capítulo V

Funciones y Responsabilidades:

Art. 17.—Desde la promulgación de este Reglamento sólo estarán autorizados para ejecutar obras en el Ornato Público y en la construcción de la ciudad de Estelí, mediante las formalidades de rigor y previa la presentación de los documentos acreditativos del ejercicio de su profesión: Los Ingenieros Civiles, los Arquitectos y los Maestros Constructores.

Art. 18.—Las funciones del Ingeniero Civil en sus relaciones con la Alcaldía son: elaboración de proyectos, planos, presupuestos y memoria descriptiva con sus especificaciones, dirección técnica y artística de la obra y urbanización, parque, jardines y construcción de edificios urbanos en sus múltiples aspectos y diversidad de estructuras.

Art. 19.—Las funciones del Arquitecto en sus relaciones con la Alcaldía de la ciudad de Estelí, serán las mismas que la del Ingeniero Civil.

Art. 20.—Son funciones del Maestro Constructor, en sus relaciones con la Alcaldía: la elaboración de proyectos, planos, presupuestos y memorias descriptivas, con sus especificaciones, dirección técnica y artística de la obra, siendo estas las siguientes: edificios urbanos de construcción mixta o edificios de armadura de madera (taquezal, ladrillo o bloques). Estos edificios podrán ser de una o dos plantas, no pudiendo, en ningún caso, exceder de esta altura.

Art. 21.—Cualquier incidente bajo su dirección, así como también al incumplimiento de los compromisos contraídos con la Alcaldía Municipal, de la ciudad de Estelí, serán de la exclusiva responsabilidad del Ingeniero, Arquitecto o Maestro Constructor.

Art. 22.—Para ejercer las profesiones de Ingeniero Civil o Arquitecto es imprescindible la presentación de los títulos acreditativos y estar inscrito en la Dirección General de Obras Públicas y la Alcaldía Municipal.

Art. 23.—Para ejercer de Maestro Constructor es necesario estar inscrito en el Registro que para este efecto llevará la Alcaldía Municipal.

Concesión de Permisos para Construir

Art. 24.—Para que un Ingeniero Civil o Arquitecto pueda dedicarse a las actividades de que trata esta ley se requiere a más de lo dispuesto en el Art. 23, que ostente un título académico nacional o que se halla incorporado debidamente en el país.

Art. 25.—Para que un Maestro Constructor de Obras, pueda dedicarse a las actividades de que trata esta ley, es necesario estar inscrito en la Alcaldía Municipal de Estelí.

Art. 26.—Para que un Maestro Constructor pueda ser inscrito en la Alcaldía Municipal es necesario que presente un título académico o haga solicitud escrita en la que exponga su experiencia y enumere obras construídas por él.

Art. 27.—La Alcaldía Municipal, asesorada por un Ingeniero Civil, resolverá si el solicitante está capacitado para dirigir obras de la clase (c) o clase (d) mencionadas en el artículo 6o.

Responsabilidad o Garantía

Art. 28.—Los ingenieros civiles, arquitectos y maestros constructores están obligados a prestar una garantía para los casos o fines designados por la Alcaldía Municipal. Esta garantía puede consistir en un depósito en efectivo y podrá ser cancelada cuando la obra por la que se verificó dicha garantía hubiera sido concluída y aprobada por la misma Alcaldía.

Art. 29.—La matrícula será anual y deberá renovarse en el mes de Enero de cada año. Se pagará por matrícula la suma indicada en el Plan de Arbitrios.

Art. 30.—La Alcaldía Municipal de la ciudad de Estelí, podrá suspender la matrícula en los casos en que el ingeniero, arquitecto o maestro constructor autorizado, infringieren alguna de las disposiciones del Reglamento de Ornato Público y Construcciones Urbanas de Estelí, o por falta de pago de los impuestos respectivos o de multas impuestas por infracciones, estas suposiciones podrán ser de 2, 3 y 6 meses o hasta el año, según la falta.

Art. 31.—Ningún edificio cuya fachada esté fuera de Alineación acordada por la Alcaldía Municipal, podrá ser reconstruída, sea para el cambio o refuerzo de pilares o cambio total de fachada, si no se coloca en la línea general de edificaciones. Se permite cambio total de repello, hacer fachada nueva, subir o bajar pisos, solamente en los casos en que las paredes exteriores sean de piedra, concreto o bien edificaciones nuevas.

Art. 32.— Cuando se pida permiso de acuerdo con el artículo 31 de este Reglamento, para cambio de repellos o hechura de fachada nueva, firmará además el Ingeniero, Arquitecto o Maestro Constructor, un compromiso, detallando exactamente los trabajos que llevará a cabo, y en el caso que se compruebe que trata de burlar las disposiciones de la Alcaldía, reparando subrepticamente pilares, listones, etc., sin sujetarse a la alineación acordada por la Alcaldía Municipal, será castigado prohibiéndosele toda construcción durante el término de un año, suspendiéndosele la matrícula de que habla el artículo 30, por el mismo tiempo.

Art. 33.—Se considerará como construcción cualquier trabajo que se haga en casas, cercas, portones, etc., sea un material de piedra, madera, ladrillo, concreto, etc., y bastará cualquier reparación para dar motivo a que se ponga dentro de la alineación acordada por la Alcaldía Municipal, pues en todo caso lo que este Reglamento se propone es que las casas, edificios y cercas, etc., de la ciudad, estén dentro de la alineación general.

Art. 34.—La infracción de las disposiciones anteriores, serán penadas, con multa de ₡ 50.00 a ₡ 500.00 a favor de la Tesorería Municipal, sin perjuicio de que se obligará al infractor a destruir la parte reconstruída o reparada.

Art. 35.—Toda casa que se construya en lo sucesivo, deberá sujetarse a la alineación oficial dada por el ingeniero asesor de la Alcaldía y conforme los planos proyectados.

Art. 36.—Para la construcción de las aceras de predios frente a los cuales hubiese sido ya concluído el trabajo de Encunetado, se ordena que se deberá comenzar la construcción de la acera inmediatamente después de concluído el trabajo de encunetado frente al predio respectivo y terminar lo más rápido posible.

Art. 37.—Las aceras de los predios que se construyan en lo sucesivo en las calles encunetadas, deberán tener el ancho que ordena la Alcaldía. En ningún caso tendrá una acera un ancho menor de dos metros, a partir del borde interior de la cuneta.

Art. 38.—Durante la construcción de una obra, el Inspector de la Alcaldía Municipal, tendrá libre entrada en los trabajos de la misma y podrá en cualquier momento, revisar los planos para comprobar si estos están en relación con la obra que se ejecuta.

Art. 39.—En la fachada que dé a la vía pública y en la parte correspondiente al primer piso, no podrán emplearse zócalos, repisas, rejas voladizas o cualquier otro cuerpo que tenga más de 20 centímetros de sa-

liente. En el piso segundo, la salida máxima de balcones, plataformas o tejadillos será de un metro como máximo. En los siguientes pisos esta salida máxima será de 80 centímetros de la fachada. Debiendo estar abiertas por sus partes laterales, toda tribuna o mirador, con objeto de no quitar vista a los vecinos y facilitar la ventilación.

Art. 40.—Las puertas y ventanas de las fachadas que den a la vía pública, no podrán abrir hacia afuera las correspondientes al primer piso, ni saldrán en ningún caso, fuera de la alineación oficial.

Art. 41.—Las casas esquinadas con frente a dos calles, se cortarán en el primer piso, por una línea diagonal no menor de tres metros de longitud, cuyos extremos estarán equidistantes de la esquina. La ochava podrá ser hasta el segundo piso, o por la totalidad de la fachada. Las ochavas podrán ser rectas o curvas (cóncavas y convexas). Las convexas, serán tangenciales a la línea establecida, en su punto medio y las cóncavas, tendrán sus extremos apoyados en los extremos de dicha línea.

Art. 42.—Las aceras estarán siempre completamente expeditas para el transeunte, no permitiéndose, sino en casos muy especiales y previo consentimiento de la Alcaldía, la instalación de escalones y rampas de accesos o garajes. En cualquiera de estos casos, tanto el escalón como la rampa, no podrá exceder de 28 centímetros. En los casos necesarios se permitirá la construcción de gradas, pero ésta no podrá ocupar más de 30 centímetros fuera de la línea de pared.

Art. 43.—Por ningún concepto podrá bajarse el borde de la acera ni obstruirse la cuneta para el acceso de automóviles u otros vehículos a los garajes. Se hará excepción en el caso de estaciones de venta de gasolina.

Art. 44.—La instalación de andamiajes y vallas, en las obras en construcción, no excederán su salida de un metro. Los materiales de construcción no podrán en ningún caso, interceptar el tránsito, siendo introducidos en la obra una vez retirado el vehículo que los descargó así mismo, queda terminantemente prohibido el depositar escombros en la vía pública.

Art. 45.—Queda prohibida toda iniciación de obras sin que la Oficina Técnica haya dado la línea de urbanización. El incumplimiento de esta disposición será penada con destrucción de la obra realizada, quedando el contraventor obligado a la demolición en el plazo máximo de 15 días.

Art. 46.—No podrá construirse un edificio saliéndose hacia la vía pública de la línea de edificios señalados. Tampoco podrá construirse más adentro de la línea trazada,

salvo que la fachada principal estuviera a metro y medio como mínimo de dicha línea y que en ésta se construyera una baranda debidamente decorada.

Art. 47.—No se darán permisos para construir o reconstruir, si en los predios no existen servicios de Agua Potable y Alcantarillado Sanitario, excepto que no halla estos servicios públicos.

Art. 48.—Al dar línea de construcción o Alineamiento para nuevos edificios, la Alcaldía Municipal asignará el número al nuevo edificio, de conformidad con la nomenclatura oficial.

Pavimentos

Art. 49.—La Alcaldía Municipal tiene a su cargo la construcción, perforación, conservación y vigilancia de las calles y pavimentos.

Art. 50.—Ningún particular ni autoridad podrá proceder a la construcción y reparación de calles y pavimentos, ni ejecutará obras que de algún modo maltraten o modifiquen los existentes, si no están autorizados por el permiso que le expide la Alcaldía Municipal.

Art. 51.—Cuando la Alcaldía Municipal autoriza la construcción de un pavimento o reparación de una calle por un particular, señalará en los cortes longitudinales y transversales de las calles los niveles a que sujetará y especificará los materiales que van a ser empleados, así como el procedimiento para su colocación.

Art. 52.—La Alcaldía Municipal ejecutará por cuenta de los particulares la reparación inmediata de los pavimentos, motivada por la construcción y reparación de las Aguas Negras o por la conexión de las cañerías de agua potable de la ciudad con las instalaciones de los edificios.

Excavaciones

Art. 53.—Las zanjas y excavaciones de toda clase serán acodaladas por medio de tablones y tornapuntas o por cualquier otro medio de entibación, según sea la calidad del terreno, profundidad y anchura de la obra a realizarse o el peligro de los obreros y seguridad de la propiedad vecina.

Art. 54.—Si al comenzar obras de esta índole se hallaren grietas, desplomes, asientos defectuosos u otros defectos visibles, que hagan presumir una cimentación deficiente en el edificio vecino, se comunicará al propietario correspondiente, quien nombrará, dando aviso, un técnico a la Alcaldía para que, conjuntamente con el Director de la obra, estudien el caso, levanten el acta de sus observaciones, paralizándose las obras hasta que la comisión dictamine. Si el dictamen resultare que la cimentación de la

obra colindante es defectuosa y pueda amenazar ruina o peligro, las obras de consolidación serán por cuenta del propietario del edificio mal acondicionado. En caso de discrepancia, fallará la Alcaldía, siendo su fallo inapelable.

Art. 55.—Si del estudio que pueda desprenderse de las observaciones hechas por la parte afectada en el edificio colindante, se viera que todo el edificio se halla en las mismas condiciones de inseguridad, es potestativo de la Alcaldía Municipal, exigir a su propietario la consolidación total de la cimentación. En caso de incumplimiento, la Alcaldía considerará a dicho edificio dentro lo previsto en lo concerniente a casas ruinosas.

Art. 56.—Si dos edificios vecinos que se encontraren en nivel superior al de la cuneta y uno de los propietarios decidiere rebajar el piso hasta el nivel reglamentario con el fin de suprimir gradas sobre la acera, el otro propietario recibirá el aviso de la reforma con cinco días de anticipación de dicha obra, para darle tiempo a que nombre un técnico con objeto de efectuar los trabajos de reforzamiento de cimiento, si fuere necesario. Todos los gastos que estos trabajos originen serán por cuenta de este segundo propietario.

Art. 57.—Para la ejecución de zanjas para las instalaciones sanitarias de los edificios, siempre que estas no excedan de una profundidad de dos metros, no será preciso la dirección técnica, pero siempre será imprescindible el permiso previo que será solicitado por el propietario de la finca y bajo su responsabilidad. Tal permiso no será necesario cuando se trate de un edificio en construcción.

Art. 58.—Si al practicarse cualesquiera de los trabajos previstos en los artículos anteriores, se encontraren enterramientos fúnebres, cables, tuberías de agua, conducciones eléctricas o telefónicas, placas históricas, ya cimientos arqueológicos o cualesquier obra de servicios públicos, los ejecutores de dichos trabajos quedarán obligados a dar cuenta a la Alcaldía Municipal, suspendiendo los trabajos hasta que los técnicos de dicha Alcaldía tomen las precauciones necesarias, los infractores de esta disposición quedarán obligados a las responsabilidades que contraigan según los casos.

Conservación de las Propiedades

Art. 59.—Los propietarios de los predios tienen obligación a mantenerlos en buenas condiciones de aspecto e higiene, así como evitar que se conviertan en lugar de peligro para los vecinos o transeúntes.

Art. 60.—Los terrenos deberán ser nivela-

dos de manera que no formen charcos. No se harán excavaciones en ellos ni se permitirá el depósito de escombros o basura. Si en ellos se levanta una construcción, aunque sea provisional, se proveerá de servicios higiénicos y agua potable.

Art. 61.—Todos los predios deben tener su correspondiente cerca el cual debe estar de acuerdo con el alineamiento oficial. Su altura será cuando menos de dos metros sobre el nivel de la cuneta. Podrán construirse de mampostería, ladrillo, metálicas o de otros materiales, siempre que resulten resistentes y estables. Se prohíbe el empleo de materiales que ofrezcan peligro o no tengan resistencia, duración o buen aspecto, tales como cartón, madera de baja calidad o Alambre de púas. En todos los casos deberán de tener zócalos de mampostería de treinta centímetros de altura cuando menos.

Art. 62.—La Alcaldía Municipal con el objeto de que no desentonen las calles, avenidas o plazas, puede ordenar que sean construídas las cercas de determinado material y presentación arquitectónica uniformes.

Art. 63.—Los propietarios de edificios tienen la obligación de conservar éstos en buenas condiciones de estabilidad e higiene. Las fachadas deben conservarse aseadas y pintadas con colores que no ofendan la vista.

Art. 64.—La Alcaldía Municipal tiene facultades para ordenar a los propietarios o sus representantes que hagan las obras necesarias para dar cumplimiento a los artículos anteriores y aplicar las sanciones que corresponda, conforme el Plan de Arbitrios.

Fraccionamientos:

Art. 65.—El fraccionamiento de un predio en manzanas y lotes, para poner éstos a la venta, se hará previo permiso de la Alcaldía Municipal, la que para concederlo tendrá en cuenta las prevenciones de los Reglamentos especiales dictada por la Oficina Nacional de Urbanismo.

Parques y Jardines:

Art. 66.—Es de la competencia de la Alcaldía Municipal, la creación y conservación de zonas de parques y jardines, y paseos públicos en la ciudad de Estelí.

Art. 67.—Ningún particular podrá plantar árboles o arbustos en la vía pública, sin previa autorización de la Alcaldía Municipal.

Art. 68.—Para derribar o podar árboles en las vías públicas se requiere autorización previa de la Alcaldía Municipal.

Art. 69.—Los parques, jardines y paseos públicos de la ciudad son libres de acceso a todos los habitantes de la misma, los que al usarlos tienen la obligación de conservar los en el mejor estado posible.

Al efecto no deberán:

- a) —Destruir los prados, arbustos o árboles que en los mismos se encuentran plantados;
- b) —Destruir las obras de ornato que en los mismos se hallen colocados.
- En general se prohíbe hacer uso de los jardines y parques, diferente de aquel para que fueron creados.

Art. 70.—En los jardines y parques no podrán establecer o explotar puestos de ninguna clase sin la autorización expresa de la Alcaldía Municipal.

Art. 71.—Por ningún motivo se permitirá la colocación de propaganda o cualquiera que sea su clase y materiales que se empleen, en los árboles, estatuas, obras de ornato, etc., existentes en los parques, jardines y paseos públicos de la ciudad.

Demoliciones:

Art. 72.—Para cualquier clase de demolición, es necesaria la posesión del pertinente permiso de la Alcaldía Municipal.

Art. 73.—La demolición de construcciones se hará mediante la dirección técnica de Ingeniero, arquitecto o maestro constructor. El maestro constructor sólo podrá dirigir demoliciones de edificios cuya categoría está prevista en los artículos anteriores.

Art. 74.—Las demoliciones se ejecutarán de modo que no perjudiquen a las casas vecinas, el Ornato Público ni el tránsito, ni ofrezcan peligro. En caso de que existiera, se dará cuenta urgentemente a la Alcaldía para que, así conjuntamente con el técnico de dicha Alcaldía se tomen las medidas de seguridad que el caso requiere.

Art. 75.—Antes de iniciarse la demolición de un edificio se construirá una valla de no menos de dos metros de altura siendo separación de la fachada de un metro.

Art. 76.—Si la demolición se efectúa en zonas de mucho tránsito, se dispondrá la colocación de telones para impedir el paso de polvo. La Alcaldía podrá exigir este requisito en cualquier otro lugar si lo estima conveniente.

Art. 77.—En momentos que se estimen peligros, el director de la obra dispondrá la colocación de señales y obreros que cuiden el tránsito de peatones y vehículos por las cercanías de la demolición, siendo responsable de cualquier accidente si no ha tomado esta precaución.

Art. 78.—Las demoliciones se harán de modo gradual y ordenado, demontándose las piezas, techos columnas, pilares, etc., por secciones. Puede usarse aparejos, grúas u otros medios mecánicos según la magni-

tud de la demolición. En ningún caso se permitirá el derribo de grandes masas o lanzar materiales desde alturas mayores de tres metros.

Art. 79.—En demolición de medianerías y otros muchos que puedan afectar las construcciones vecinas, está obligado el director del derribo a comunicárselos al propietario del edificio afectado, con cinco días de anticipación. El propietario estará obligado a nombrar un técnico que de acuerdo con el director del derribo, dispongan las medidas de seguridad pertinentes, siendo de cuenta del propietario que ejecuta la obra, los gastos que ello ocasione, con excepción de los honorarios del técnico nombrado. Si cualquiera de los dos técnicos o propietarios no estuvieran de acuerdo, decidirá el técnico de la Alcaldía Municipal, siendo su fallo inapelable. Si el propietario de un edificio vecino a la obra de demolición se negara a atender las indicaciones del técnico o a nombrar un representante, el perjudicado con esta actitud acudirá a la Alcaldía, quien resolverá las medidas que hayan de tomarse, siendo los gastos que ellos originen de cuenta del propietario correspondiente cobrándose por vías legales.

Obras Ruinosas

Art. 80.—La Alcaldía Municipal, por medio del Síndico, denunciará para su demolición toda obra calificada como ruinosas de acuerdo con la ley, ajustándose para ello a las disposiciones del Código de Procedimiento Civil vigente.

Art. 81.—Toda chimenea o escape de humo deberá sobresalir, por lo menos un metro cincuenta centímetros por encima de la vivienda vecina y en un radio de diez metros. Las chimeneas estarán provistas de colador colector o cualquier otro dispositivo que evite la salida del hollín.

Art. 82.—Las industrias o comercios en los que haya depósitos de materiales inflamables, darán cuenta de la naturaleza o cantidad de las mismas, a la Alcaldía. Los locales en donde estén instalados estas materias estarán provistos de extintores químicos de incendio. La Alcaldía de acuerdo con la ley sobre materia inflamable, dictaminará sobre la cantidad de estas materias almacenadas según la instalación y emplazamiento de los locales.

Art. 83.—En la zona «A» (zona central), queda terminantemente prohibida la instalación de industrias, mal olientes o productores de sustancias mefíticas, todo de acuerdo con la ley.

Art. 84.—Toda industria en la que usen materias cuyos residuos contengan sustancias pútridas, están provistas de desagües

para las mismas, sean cloacas, colectores o fosas sépticas.

Art. 85.—En las industrias que se emplee la soldadura autógena o de cualquier otra índole cuya chispa produzca malestar o peligro a la vista, se procurará preservarla con pantallas adecuadas, si se hace en patios al aire libre y hay viviendas próximas.

Art. 86.—En todo lo concerniente a Sanidad, se tendrán en cuenta los decretos y disposiciones oficiales a las ordenanzas por la Dirección General de Sanidad.

Art. 87.—Este Reglamento de Ornato Público y Construcciones de la ciudad de Estelí, empezará a regir desde su publicación en el Diario Oficial, «La Gaceta».

Estelí, veinticuatro de Noviembre de mil novecientos cincuenta y nueve.—Salomón Gómez P., Alcalde Municipal.—Agenor Hidalgo Valle, Síndico Municipal.—Alejandro Molina, Regidor Fiscal.—Acisclo Gutiérrez, Secretario, y por la Junta Consultiva firman: Alberto Lanuza, José Dolores Rayos, Héctor Torres, Carlos B. Barreda, Secretario».

Es conforme.—Estelí, 26 de Mayo de 1961.—Jerónimo Barrantes, Secretario».

Comuníquese.—Casa Presidencial.—Managua, D. N., 16 de Agosto de 1961.—LUIS A. SOMOZA D.—El Ministro de la Gobernación, Julio C. Quintana.

Hacienda y Crédito Público

Franquicias y Privilegios a la Planta Industrial del señor César A. Lacayo

No. 58

El Presidente de la República,

En uso de las facultades que le confiere la Ley de Protección y Estímulo al Desarrollo Industrial publicada en «La Gaceta» No. 89 de 24 de Abril 1958,

Considerando:

I
La solicitud presentada a este Ministerio por el señor César A. Lacayo para que de conformidad con la Ley citada se clasificase una Planta que será instalada en algún lugar del Territorio Nacional para producir pilas secas para lámparas eléctricas de mano, radios y productos afines. Agregó el señor Lacayo que es su propósito transferir los derechos que adquiere al ser clasificada la referida Planta a una sociedad Mercantil que organizará con la RAY—O—VAC Compañía la cual será constituida bajo las leyes de la República;

II

El Ministerio de Economía, previo dictamen de la Comisión Consultiva de Desarrollo Industrial clasificó esta Planta como Necesaria de Industria Nueva, lo que fue aceptada por el interesado;

III

Que esta Planta producirá un artículo de uso necesario en el país evitando su importación y logrando una economía substancial de divisas y, al mismo tiempo exportará parte de su producción a los países centroamericanos, con lo que aportará nuevo ingreso de divisas al país,

Por Tanto, de acuerdo con los Artos. 10, 12 y 27 de la Ley de Protección y Estímulo al Desarrollo Industrial,

Decreta:

Arto. 10.—Otorgar al Sr. César A. Lacayo, en lo que se refiere a la planta industrial destinada a la producción de pilas secas para lámparas de mano, radios y productos afines y que será instalada en el país, las siguientes franquicias y privilegios:

- a) —Franquicia aduanera para la importación de materiales de construcción que se necesiten para instalar o montar la maquinaria de la fábrica respectiva y para erigir el edificio de la misma, sus dependencias y obras necesarias, así como viviendas anexas para sus empleados y trabajadores;
- b) —Franquicia aduanera para la importación de artículos tales como motores, maquinarias, equipos, herramientas, repuestos y accesorios que se requieran para la debida instalación de la planta, así como del instrumental de laboratorio necesario para la fabricación y control de calidad de sus productos;
- c) —Franquicia aduanera para la importación de los bienes aludidos en los acápite anteriores que sean necesarios para el mantenimiento adecuado de las operaciones de la planta o para la ampliación o mejoras de sus instalaciones;
- d) —Franquicia aduanera para la importación de combustible, aceite combustible y lubricantes necesarios para producir energía o para utilizarse con cualquier fin indispensable para la producción de la Planta;
- e) —Franquicia aduanera para la importación de materias primas, artículos semi-elaborados o materiales similares que entren en la composición o en el proceso de elaboración y empaque o envase del producto terminado.

Los privilegios y franquicias a que se refieren los acápites c), d) y e), estarán limitados para su aplicación por un lapso de cinco años.

Las franquicias aduanera a que se refieren los incisos a) y b) de este artículo tendrán la extensión que se establece en el párrafo primero del Arto. 11 de la Ley de protección y Estímulo al Desarrollo Industrial, con las limitaciones consignadas en el Arto. 6 del Decreto Legislativo No. 409 publicado en «La Gaceta» No. 61 del trece de marzo de 1959 y el Arto. 6 del Decreto Legislativo No. 494 publicado en «La Gaceta» el 7 de Abril de 1960; pero dichas franquicias y la comprendida en el inciso e) de este mismo artículo sólo podrán aplicarse cuando los artículos o productos que se pretendan importar sean indispensables para la planta industrial de que se trata y no se produzcan en el país en forma y cantidad que permitan adquirirlos en condiciones satisfactorias. Asimismo la franquicia que se refiere al combustible q' se requiera para la generación de energía eléctrica solamente se otorgará cuando dicha energía no pueda ser suministrada en forma adecuada o en condiciones económicas razonables por los servicios públicos.

f) —Exención total de los impuestos sobre el establecimiento y explotación de la mencionada empresa industrial y sobre la producción y venta en fábrica de los productos que elabore por un período de cinco años.

La aplicación de este privilegio estará sujeta a lo que se establece en los Artos. 2 y 4 del Decreto Legislativo No. 494 de 10. de Abril de 1960;

g) —Exención total de los impuestos que gravan el capital invertido directamente afecto a la planta por un período de tres años;

h) —Exención total del impuesto sobre la Renta proveniente de la explotación de la planta por un período de tres años;

i) —Aplicar, en su caso, los privilegios y franquicias complementarias a que se refiere el Arto. 16 de la Ley de Protección y Estímulo al Desarrollo Industrial.

Arto. 2.—La Planta industrial a que se refiere la solicitud del Señor César A. Lacayo

queda sujeta a todas las disposiciones que impone el Capítulo IV de la citada Ley, señalándose para que inicien sus actividades de producción el plazo de un año.

Arto. 3.—Este Decreto se dicta en el entendido de que está en armonía con las Leyes en que se basa, que son las que actualmente rigen el Status de la Industria que él favorece, aunque haya situaciones no previstas en el texto de él mismo.

Arto. 4.—El Señor César A. Lacayo, deberá ofrecer amplia oportunidad para que inversionistas nicaragüenses puedan suscribir acciones que representen no menos del 49% del capital social.

Para este efecto él o la compañía que para el efecto organice una vez que esté constituida bajo las leyes de Nicaragua, hará el ofrecimiento del caso por medio de cualquiera de las instituciones de Crédito del país debidamente autorizadas por el término de tres meses contados a partir de la fecha en que el aviso respectivo sea publicado en uno de los periódicos de Managua, D. N.

Arto. 5.—De acuerdo con el Arto. 14) de la Ley de Protección y Estímulo al Desarrollo Industrial, este Decreto se considerará vigente desde la primera vez que se causaren los impuestos y recargos por concepto de importación de los artículos señalados en los incisos a) y b) del Arto. Primero.

Arto. 6.—Se autoriza al Sr. César A. Lacayo para que en la misma escritura de constitución de la Sociedad que organice traspaese a ésta los derechos y franquicias que por este Decreto se le conceden.

Arto. 7.—Notifíquese al interesado el presente Decreto de Protección Industrial, por medio del Oficial Mayor del Ministerio de Economía para que dentro del término de treinta días a partir de su notificación exprese su aceptación en forma legal y en caso afirmativo publíquese en «La Gaceta», Diario Oficial.

Dado en Casa Presidencial.—Managua, D. N., a los veinte días del mes de Mayo de mil novecientos sesenta y uno.—(f) LUIS A. SOMOZA D., Presidente de la República.—(f) J. J. Lugo Marengo, Ministro de Economía.—(f) Karl J. C. H. Hüeck, Ministro de Hacienda y C. P.

Recaudación General de Aduanas**Circular Administrativa No. 266**

República de Nicaragua
RECAUDACION GENERAL DE ADUANAS
Managua, D. N.

Julio 14 de 1961.

Circular Administrativa No. 266.
Sres. Administradores de Aduana de toda la República,

*Doctor Jorge Armijo Mejía,
Miembros de la Comisión Central
Aduanera*

Señores:

Para su conocimiento les transcribo el Acuerdo N.º 2, que dice:

Acuerdo No. 2

El Presidente de la República,
Acuerda:

Unico:—Designar por un año más, a partir del día de hoy al Doctor Jorge Armijo Mejía, Miembro de la Comisión Central Aduanera, en representación del Ministerio de Economía de conformidad con el Capítulo V. Artículo XX del Código Arancelario de importaciones de 28 de Junio de 1955.

Comuníquese.—Casa Presidencial.—Managua, D. N., uno de Julio de mil novecientos sesenta y uno.—LUIS A. SOMOZA D.—(f) Gustavo A. Guerrero, Viceministro de Estado en el Despacho de Economía.

Muy atento y s. s.

Laureano J. Ortega,
Asistente Ejecutivo del Recaudador General de Aduanas.

Ministerio de Economía**MARCA DE FABRICA**

Nº 26162—B/U Nº 230521—\$ 37.30

Embutidora Nacional S. A., de este domicilio, mediante apoderado Dr. Gonzalo Solórzano Belli, abogado y de este domicilio, solicita registro estas Marcas de Fábrica y Comercio:



Surtido Pic Nic para: Toda clase de productos derivados de carne de res y de cerdo, consistente en jamón embutido, mortadela especial y popular, salami fresco, los cuales están introducidos en una sola funda.

Surtido Fiesta para: Productos derivados de carne de res y de cerdo, consistente en embutido, mosaico Ena, Oliver Loaf, chorizo de Viena, salami fresco, los cuales están introducidos en una sola funda.

Mosaicos Ena para: Toda clase de productos derivados de carne de res consistente en carne de puerco, de res, condimentos y especias, los cuales están introducidos en una sola funda, Clase 49, (Alimentos y sus ingredientes).

Oyense oposiciones término legal.

Ministerio de Economía.—Managua, D. N., veinte de Junio de mil novecientos sesenta y uno.—J. Bendaña S., Comisionado de Patentes de Nicaragua.

REPUBLICA DE NICARAQUA

ACTIVO Y PASIVO DE LA HACIENDA**A C T I V O**

Caja		₡ 20.640,394.49
Cuentas a Cobrar		34.243,006.30
Pagaré y Efectos a Cobrar	₡ 1.362,200.71	
Deudores Varios	9.929,548.21	
Impuestos por Cobrar	<u>22.951,257.38</u>	
Artículos y Mercaderías en Existencia		374,320.25
Fósforos	₡ 283,931.25	
Alcohol Puro	35,544.00	
Alcohol Desnaturalizado	<u>54,845.00</u>	
Acciones y Cédulas en Propiedad		16.367,150.00
Inventario de Bienes Nacionales		216.044,003.71

SUB-TOTAL: ₡ 287.668,874.75

Cuentas de Orden:

₡ 710 987,757.20

TOTALES:

₡ 998.656,631.95Managua, D. N.,
4 de Julio de 1961

TRIBUNAL DE CUENTAS

PUBLICA AL 31 DE MARZO DE 1961

P A S I V O

Depósito		₡ 2.281,116.70
En Oficinas Fiscales	₡ 457,509.88	
En Bancos	1.400,084.18	
En la Recaudación General de Aduanas	<u>423,522.64</u>	
Deudas Pasivas Banco Central		3.658,000.00
Cheques en Circulación		10.245,450.65
Deuda Pública		82.861,960.01
Bonos Pro-Defensa Patria	₡ 60,210.00	
Certificados Adicionales del Tesoro Nacional 1950	1.000,000.00	
Deudas Pasivas Diversas	88,907.26	
Empréstito con el Banco Internacional de Reconstrucción y Fomento		12.138,000.00
Empréstito 1951 para carreteras	₡ 1.897,000.00	
Préstamos para Construcción de Silos	553,000.00	
Empréstito 1953 para Carreteras	<u>9.688,000.00</u>	
Export Import Bank of Washington		18.456,606.00
Pan American World Airways Inc.		1.889,274.38
Compras de Terrenos en León		743,519.20
Esso Standar Oil S. A., Banco Nacional de Nic.		2.639,816.06
Subsidio Algodonero ₡20.000,000.00		20.000,000.00
Vales a la Orden del Tesoro Nacional		<u>25.845,627.11</u>
Vales a la Orden del Tesoro Nacional a corto plazo		5.000,000.00
Tesoro Nacional		183.622,347.39



SUB-TOTAL: ₡ 287.668,874.75

Cuentas de Orden

₡ 710.987,757.20

TOTALES: ₡ 998.656,631.95

SECCION JUDICIAL

REMATES

Nº 26753—B/U Nº 244566—C 7.68

Diez de la mañana cinco Septiembre próximo, local este Despacho, subastaráse predio rústico de manzana y cuarto conteniendo casa de piedra, ubicada Nimboja jurisdicción Masatepe, limitada: Oriente, Manuel López; Poniente y Norte, Manuel Ruiz Rodríguez; y Sur, Laurencia Herrera. Inscrita No. 22985, asiento 1, tomo 294, folio 16, Libro Propiedades Registro Público Masaya.

Ejecuta Banco Nacional de Nicaragua a Eduardo Córdoba Díaz.

Avalúo: siete mil seiscientos cincuenta y ocho córdobas y setenta y ocho centavos.

Oyense posturas.

Dado Juzgado del Distrito. Jinotepe, dieciséis Agosto mil novecientos sesentiuño.—Francisco Campos.—Leonidas Sánchez, Srlo.

3 2

Nº 26765—B/U Nº 240474—C 9.32

Once y media de la mañana martes cinco Septiembre corriente, subastaráse en este Juzgado, remanente huerta sesenta manzanas y huerta cinco manzanas, lindantes generalmente: Oriente, Pedro Bonilla; Poniente, Frutos Vilchez; Norte, Frutos Vilchez y Pedro Vallesteros; Sur, Virgilio Vallejos y Doroteo Ruiz. Huerta de seis manzanas que efectivamente son ocho, lindante: Oriente, camino en medio, Porfirio Sevilla; Poniente, Agustín Sarría; Norte, Jesús González; y Sur, Porfirio Sevilla. Y huerta de diez manzanas que efectivamente son dieciocho, lindante: Oriente, Rodomiro González Vallejos; Poniente, camino en medio, Jesús González; Norte, Genaro Martínez; y Sur, encajonada en medio, Porfirio Sevilla.

Base posturas: Doce Mil Cuatrocientos Córdoba.

Ejecuta: Joaquín Sacasa a Rodomiro González Vallejos e Isabel Vallejos de González.

Dado Juzgado Civil Distrito. León. Agosto de mil novecientos sesenta y uno.—José María Vargas Paz, Secretario.

3 2

Nº 26829—B/U Nº 204193—C 6.60

Diez mañana cinco Septiembre venidero subastaráse este Juzgado resto finca rústica «San José, esta jurisdicción, limitada: Oriente, Andrés Aguirre; Poniente, Domingo Hernández; Norte, Desiderio Canda; Sur, Elena Pavón.

Base: cuatro mil setecientos córdobas.

Ejecución: Ricardo José Muñoz Zambrana a Fidel Pérez López.

Oyense posturas.

Juzgado Distrito. Masatepe, quince Agosto mil novecientos sesenta y uno.—Dr. Roberto Rosales M.—Carlos B. Ruiz O., Srlo.

3 2

Nº 26880—B/U Nº 253814—C 8.00

Tres tarde diez y ocho de Septiembre próximo, subastaráse local este Juzgado siguientes fincas rústicas ubicadas en Rica Abajo, jurisdicción Yalí, de este Departamento: a) de ciento sesenta manzanas, lindante: oriente, propiedades de Julio Rodríguez y de sucesión Francisco Rodríguez; occidente, de Blas Miguel Molina, José López y Rubén Pérez; norte, de Francisca Ruiz y Julio Rodríguez; y sur, de Julio Molina; y b) de treinta y cinco manzanas, lindante: oriente y sur, terrenos de José López y Rubén Pérez; occidente, de Francisco Duarte; y norte, de Agustín López.

Base subasta: Novecientos Córdoba.

Ejecución: Buenaventura Fajardo O. contra Carlos López.

Dado Juzgado Local de lo Civil. Jinotepe, veintiuño de Agosto de mil novecientos sesenta y uno.—Enrique Zamora, Juez Local Civil.—Rutilio Rivera R., Secretario.

3 2

Nº 26876—B/U Nº 261325—C 12.10

Once antemeridianas del ocho de Septiembre próximo, local este Juzgado subastaráse finca urbana en el Pueblo de Teustepe, jurisdicción este Departamento, compuesta de casa y solar, midiendo el solar treinta y tres varas y tercia de norte a sur, por veinticinco de oriente a poniente, con casa en forma de cañón, de diez varas de largo, por seis de ancho, con un corredor del largo del cañón, por tres de ancho, con mediagua de diez varas de largo por tres de ancho, toda de maderas labradas, techo de tejas de barro, piso de ladrillo artificial, paredes de embarro de cajón, todo este inmueble se encuentra limitado así: oriente, solar de Manuel Serrano Valle; poniente, casa y solar de Pedro Incer Guzmán, avenida interpuesta; norte, solar baldío, calle en medio; y sur, predio de Vicente Romano.

Ejecuta: Juliana Espinosa viuda de Solano a Francisco Valle Incer.

Avalúo: Quinientos Córdoba.

Oyense posturas de término legal.

Dado en el Juzgado Civil del Distrito.—Boaco, a las once y media de la mañana del día diecisiete de Agosto de mil novecientos sesenta y uno.—P. Buitrago Ch.—J. Guzmán O., Srlo.

Es conforme.—Boaco, dieciocho de Agosto de mil novecientos sesenta y uno.—J. Guzmán O., Srlo.

3 2

Nº 26702—B/U Nº 244507—C 53.60

Once de la mañana cinco de Septiembre próximo, subastaráse local este Juzgado las propiedades rústicas siguientes: 1) —denominada «Los Pedernales» ubicada en el lugar denominado Los Pedernales, del sitio Santa Bárbara del Ispangual, jurisdicción de la Villa de Tipitapa, este Departamento, de cuatrocientas manzanas de extensión, conteniendo dos casas, una pila de concreto para aguar animales, chagüite y potreros, con cercas de alambre, piedra y naturales, dentro de los siguientes linderos: oriente, predios de Onofre Ordóñez y Tiburcio Toruño, camino que conduce al Mango de por medio y propiedades de Francisco Toruño y Raimundo Reyes; occidente, predios de Juan Pío Huembes y cerca medianera de por medio, el que fué de Gilberto Lovo; norte, camino real de por medio, propiedad de Juan Pío Huembes; y sur, predio que fué de Gilberto Lovos, quebrada El Pochotal de por medio y sigue sin cerca colindado con la propiedad de Ramón Arévalo hasta llegar a la cerca de piedra de Raimundo Reyes; 2) —denominada «Rancho Memphis» o «San Rafael», situada como a una legua hacia el sureste del pueblo de San Rafael del Sur, de este Departamento, sobre el camino que conduce al Barrio Gutiérrez Sur, formada de la fusión de varios lotes, con ciento nueve manzanas y cinco mil varas cuadradas de extensión, comprendida dentro de los siguientes linderos: oriente, fincas de Ildefonso Hernández y Lorenzo Gutiérrez; occidente, terrenos de Cándida y Pedro Hurtado, mediando camino en parte, pues un lote de cinco manzanas de la misma finca queda al occidente del camino; norte, terrenos de Manuel Hurtado, camino real de San Rafael del Sur en medio y más adelante sin mediar camino, terreno de Ildefonso Hernández; y sur, los de Isaac Espinosa y Alberto Hernández; 3) —finca situada cerca y como anexo a la preanteriormente descrita, con veinte manzanas y tres cuartos de otra de extensión, dentro de los siguientes linderos: oriente, mediando camino que conduce del barrio de San Pablo al barrio de los Navarrete, predios de Víctor Manuel y Jerónimo Hernández; occidente, finca de Félix Gutiérrez y Abraham Balcazares; y sur, terrenos de Gonzalo Cárdenas, ca-

mino de los Hurtados en medio y terrenos de Alfonso Artola y de la sucesión de Segundo Martínez; y norte, Félix Gutiérrez y Leandro Angulo; 4)—denominada «Estombil», ahora «San Judas», ubicada cerca del caserío o barrio «Santa Rosa», conocido también con el nombre de Gutiérrez Sur, en jurisdicción del pueblo de San Rafael del Sur, de este Departamento, de cuarenta y dos y media manzanas de extensión, comprendida dentro de los siguientes linderos: oriente, predio de Macario Martínez, camino en medio y finca que fué de Roberto Antonio Cabrera y la de Juan Rueda; poniente, finca del General Anastasio Somoza, hoy de sus sucesores y las de Horacio Hernán Narváez; norte, terrenos de la misma sucesión Somoza y también mediante camino, con fincas de Matilde Gutiérrez, del doctor Moisés Baltodano y Hernán Narváez; y sur, finca de Juan Rueda, el camino indicado y hacienda Santa Rosa, de doña Rosa Hurtado de Cabrera; 5)—finca rústica de cuarenta manzanas de extensión, ubicada en el lugar denominado comarca de San Pablo, jurisdicción del pueblo de San Rafael del Sur de este Departamento, cercada con piñuela y dentro de los siguientes linderos: oriente, predio de Gerardina de Baldizón; occidente, el de Manuel Hernández; norte, los de Manuel y Juan Alberto Hernández; y sur, el que fué de la misma señora de Baldizón; 6)—finca rústica como de veintidós manzanas de extensión, ubicada en el sitio La Joya, en jurisdicción de Teustepe, Departamento de Boaco, comarca La Joya, limitada así: oriente, propiedad de Teófilo y Prudencio Díaz; poniente, quebrada del Pochote; norte, ojo de agua de El Topalón; y sur, camino que conduce a El Cacao; 7)—finca rústica como de setecientas diez y seis manzanas de extensión superficial ubicada en el sitio de San Miguel de La Joya, jurisdicción de San Lorenzo, Departamento de Boaco, formada de los siguientes lotes: lote de trescientas manzanas de superficie en la comarca o punto de San Miguel de La Joya, dentro de estos linderos: oriente, caserío Las Pilas y finca de Pablo Gómez y Porfirio Miranda; poniente, terreno que fué de Orontes Lacayo, hoy finca «El Cacao» de Javier Sánchez y camino real de Llano Grande al Ahuebe; norte, caserío de Las Pilas y camino a Llano Grande; y sur, cerro El Ventarrón y terrenos que ocupa Julián Reyes, hoy de Crescencio Argüello y Luis Garay, conocido dicho lote con el nombre de Las Guabas; b)—lote de cien manzanas de superficie, conocido como El Ahuebe, situado en la misma comarca que el anterior, dentro de estos linderos: oriente, propiedad de los señores Miranda; poniente y sur, camino real de Llano Grande al ojo de agua del Ahuebe; norte, propiedad de Antonio Miranda, y la de Jesús Rodríguez; c)—lote como de cien manzanas en la comarca de Llano Grande, conocida como «Santa Fé», dentro de estos linderos: oriente, finca de Santa Fé, de Clara Flores de Rodríguez y finca de Casiano Miranda; poniente, la de Simeón Álvarez; norte, camino real de Peor es Nada; y sur, finca de Javier Sánchez; d)—lote como de diez y seis manzanas de superficie en la comarca o punto de La Rejoja y punto de Poza Hedionda, limitado así: oriente, huertas de Joaquín y Casiano Miranda; poniente, bajada llamada El Botadero y camino real que conduce a Llano Grande. La Rejoja y El Cacao; norte, farallones de piedra y posesión de Carlos Guevara; y sur, posesión de Carlos Guevara; y e)—lote como de doscientas manzanas de superficie, conocido como «Punta de Agua» o «El Cacao», en la comarca de Llano Grande, con casa de techo de zinc, de ocho varas de cañón, con cuatro corredores y forrada con tablas aserradas de madera de canto, limitada así: oriente, Simeón Álvarez y lote de Las Guabas; poniente, hacienda El Perú, de don Raúl Guerra; norte, La Pita de don Francisco Calero Mondragón; sur, «Casa Quemada» de Ricardo Delgadillo. Toda la propiedad está empastada en su mayor parte, tiene divisiones de potreros y está

cercada en casi todo su contorno, conteniendo los siguientes semovientes el último lote: una vaquilla chota, blanquizca; una vaquilla chota; cinco terneras hembras, chotas; dos terneros negros; un ternero blanco; tres vacas paridas chotas; tres vacas paridas, negras; una vaca parida, overa; un toro overo negro; una vaca overa negra; una ahumada; otra barrosa; otra lera, otra ahumada, otra guachilla, una vaquilla colorada pálida, un toro barroso sucio, otro negro, patas blancas y otro blanco, estos tres gusarats. Todos herrados con fierro «GS»; 8)—finca rústica ubicada en el punto llamado El Cacao, en el sitio de San Miguel de La Joya, jurisdicción de San Lorenzo, Departamento de Boaco, como de cincuenta manzanas de superficie, en comarca Monte Fresco, cercada de alambre de dos hilos, cercos de madera y cercos naturales, con las siguientes mejoras: tres ranchos de paja y uno de techo de tablas aserradas; tres plantillos de café cosechero que tienen en conjunto como cuatro mil seiscientos paños; dos pequeños chagüites de guineos en mal estado y el resto de la finca en rastros, todo bajo los linderos siguientes: oriente, finca de Juan García y Agustín Alvarado; poniente, la de Matea Fitoria; norte, camino real que de San Lorenzo conduce a La Rejoja; y sur, peña llamada «La Sinfrosa».

Ejecución: Banco Nacional de Nicaragua contra Gerardo Suárez López y Dora Castillo de Suárez López.

Base del remate: Ciento Cincuenta Mil Córdobas, netos.

Tercera subasta.

Oyense posturas.

Dado en el Juzgado Primero para lo Civil del Distrito de Managua, a las once de la mañana del día siete de Agosto de mil novecientos sesenta y uno.—Carlos Callejas Moreira, Juez Primero Civil del Distrito de Managua.—S. Delgadillo F., Srlo.

3 2

Nº 26864—B/U Nº 261315—C 7.40

Cuatro de la tarde, seis de Septiembre próximo, año corriente, local de este Despacho, venderáse al martillo, mejor postor, el siguiente mueble: Máquina de coser, marca «Singer», mueble de madera, No. A836513, color café, buen estado.

Ejecuta: José Benito Ramírez h., contra Hilda Marengo Díaz.

Dado en el Juzgado Segundo Local Civil de Managua, a los veintidos días del mes de Agosto de mil novecientos sesenta y uno.—Manuel Antonio Sánchez Sanders, Juez Segundo Local de lo Civil de Managua.—Graciela Barrios, Secretaria.

3 1

Nº 26791—B/U Nº 244539—C 8.25

Once de la mañana del seis de Septiembre del corriente año, subastaráse mejor postor, predio urbano situado en el Barrio «Alta Gracia» de esta ciudad, comprendido dentro de los siguientes linderos: norte y oriente, predio de la exponente; occidente, predio de don Abelardo Aguilar; y sur, décimaquinta calle suroeste. Con casa forma cañón.

Base de la ejecución Cinco Mil Córdobas.

Actor: Modesto Valerio; demandado, Rosa Mayorga Martínez.

Dado en el Juzgado Primero de Distrito de lo Civil a las nueve y cincuenta minutos de la mañana, del dieciséis de Septiembre de mil novecientos sesenta y uno.—Enmendado—mañana—Vale.—Carlos Callejas Moreira, Juez Primero de Distrito de lo Civil.

Ante mí: S. Delgadillo F., Secretario.

3 1

Nº 26804—B/U Nº 204161—C 7.50

Ocho mañana miércoles seis Septiembre venidero, este Despacho, venderáse al martillo, mejor postor,

novillo color pálido, nueve años de edad, herrado con este fierro:

LCO

una carreta de dos tiros para un solo buey, un barril zinc de hierro para acarrear agua con llave:

Oyense posturas de las ocho de la mañana hasta doce meridianas.

Ejecución: José Isabel García a Salvador Mendieta.

Juzgado Civil Distrito. Masatepe, catorce Agosto mil novecientos sesenta y uno.—Dr. R. Rosales M.—Carlos B. Ruiz G., Srío.

3 1

Nº 26790—B/U Nº 244538—¢ 11.15

Cuatro tarde siete de Septiembre corriente año, sacarás a subasta lote de terreno ejidal sobre el camino de El Tizate de casi una manzana de extensión, que tiene los siguientes linderos y dimensiones: norte, setenta y siete varas, predio de Carlos Bonilla; sur, cincuenta y siete varas, predio de Pasos y Arellano; este, ciento treinta y seis varas, Quinta California de Pasos y Arellano, camino viejo en medio; y oeste, ciento cuarenta y dos varas, carretera en medio, Hacienda El Socorro, de la que se desmembró este lote; inscrito bajo número 22,471, Tomo 290, folio 154; Asiento 1o., Sección de Derechos Reales Registro Público este Departamento.

Local: Juzgado Segundo Civil de este Distrito.

Demandante: Compañía Nacional de Seguros de Nicaragua.

Demandado: Armín Oskar Phillipps.

Base: ¢ 22,500.00

Dado en el Juzgado Segundo Civil del Distrito. Managua, quince de Agosto de mil novecientos sesenta y uno.—Salvador Martínez R., Juez.—José Alejandro Salinas, Srío.

3 1

Nº 26831—B/U Nº 199860—¢ 6.30

Doce meridianas siete Septiembre próximo subastaráse finca rústica, ubicada Comarca Baguas, esta jurisdicción, sesenta manzanas cabida, limitada: oriente, Alfonso Espinoza; poniente, Hacienda Chayotepe; norte, Julio José Incer; sur, Adán Rodríguez.

Avalúo: Un Mil Córdoba.

Oyense posturas.

Ejecuta: Antonia Pérez de Castro a Esteban Hernández.

Secretaría Juzgado Local Civil. Boaco, diecinueve Agosto mil novecientos sesentinueve.—N. Montiel Z., Srío.

3 1

Nº 26868—B/U Nº 261319—¢ 6.75

Ocho antemeridianas siete Septiembre próximo mes, subastaráse finca urbana sita pueblo Matiguás, Departamento Matagalpa, Barrio La Estrella, veinticinco por veintitrés varas, limitada: oriente, Francisco Masís, calle interpuesta; poniente, Cipriano González; norte, Paulo Castro, calle en medio; sur, Francisco Masís.

Avalúo: Quinientos Córdoba.

Ejecuta: Martha de Espinoza a Calixto Jarquín Espinoza.

Oyense posturas legales.

Juzgado Local Civil, Boaco, doce Agosto mil novecientos sesentinueve.—N. Montiel Z., Srío.

3 1

TITULOS SUPLETORIOS

Nº 25964—B/U Nº 163994—¢ 6.20

Manuel Jiménez Molina, solicita Título Supletorio casa y solar esta Villa barrio «El Calvario», lindante: oriente, solar de Virginia Espinoza; occidente, sucesores Rosa Meza; norte, Horacio Rodríguez, camino en medio; sur, Benjamín Torrez, calle en medio.

Opónganse término.

Juzgado Local.—Trinidad, uno de Junio mil novecientos sesenta y uno.—E. Corea C.—O. Torres O., Secretario.

3 3

Nº 25903—B/U Nº 211408—¢ 5.30

Dominga Amador, solicita Título Supletorio urbana cantón San Jerónimo esta ciudad, linda: oriente, Amanda Carranza, calle en medio; poniente, Dominga Amador; norte, Francisco López; sur, Crescencio Carranza.

Oponerse término legal.

Juzgado Civil Distrito.—Masaya, uno Junio mil novecientos sesentinueve.—Carlos Martínez L., Srío.

3 3

Nº 26125—B/U Nº 165738—¢ 6.72

Brígido Sandoval Ruiz, solicita Título Supletorio finca rústica situada esta comprensión, por lugar «Unión» o «Sacramento», no nacional ni ejidal, siguientes linderos: oriente, costas del Gran Lago; poniente, Serapio Sandoval Ruiz; sur, Martina Sandoval Ruiz y Raúl Cárdenas, calle de por medio; norte, Serapio Sandoval Ruiz.

Oponerse término legal.

Secretaría Juzgado Local.—San Jorge, primero de Junio de mil novecientos sesenta y uno.—Héctor Cajina C., Srío.

3 3

Nº 26151—B/U Nº 165803—¢ 4.80

José Jesús Bojorge, solicita Título Supletorio finca urbana Jurisdicción Potosí, dos manzanas, limitada: norte, calle; sur, Emilio Morales; oriente, solicitante; poniente, Jerónima Gutiérrez.

Oponerse término legal.

Secretaría Juzgado Civil Distrito.—Rivas, uno Junio mil novecientos sesentinueve.—Moisés S. Cole.

3 3

Nº 25962—B/U Nº 198958—¢ 6.08

Paca Dowson Rivera, solicita Título Supletorio casa y solar en Corinto, diez y siete varas de frente, por quince de fondo, lindante: oriente, Pedro León Rivera; poniente, Narcisca Amaya; norte, calle en medio, Base Naval; sur, María Dowson.

Interesados opónganse.

Juzgado Civil Distrito.—Chinandega, Junio dos, mil novecientos sesentinueve.—Lea Riveralainez, Sría.

3 3

Nº 25961—B/U Nº 198959—¢ 5.88

Alfonso Castillo Guzmán, solicita Título Supletorio, rústica, de setenta manzanas, esta jurisdicción, lindante: norte, Tomás Lindo, Marcos Cano y Carlos M. Acuña; sur, Pedrero del Capricho; oriente, precipicio del cerro Moyotepe; poniente, Florencio Berríos.

Interesados opónganse.

Juzgado Civil Distrito.—Chinandega, Junio dos, mil novecientos sesentinueve.—Lea Riveralainez, Sría.

3 3

Nº 26202—B/U Nº 165717—¢ 6.48

Julio Salvador Linares, solicita Título Supletorio fincas rústicas jurisdicción Potosí: una manzana, limitado: oriente, Julia Bojorge; poniente, Felipe Villarreal; norte, callejón; sur, Simón Espinoza, César Molina;—una manzana, limitada: oriente, Filadelfo Arias; poniente, calle; norte, sucesión

Victoria Baldelomar; sur, Filadelfo Arias, Juan Matías Chavarría, Julio Gutiérrez.

Oponerse legalmente.

Secretaría Juzgado Civil Distrito.—Rivas, dos Junio mil novecientos sesentinueve.—Moisés S. Cole.

3 3

Nº 26527—B/U Nº 198960—\$ 5.28
232291

Alfonso Merlo Soza, solicita Título Supletorio solar urbano barrio Candelaria esta ciudad, lindante: norte, Luis Rodríguez; sur, sucesión Juan Padilla; oriente, sucesión Juan Padilla; poniente, calle enmedio, José Gómez.

Interesados opónganse.

Juzgado Civil Distrito.—Chinandega, Junio dos, mil novecientos sesentinueve.—Testado—l—no vale.—Lea Riveralainez, Secretario.

3 3

Nº 25955—B/U Nº 198984—\$ 6.20

Mercedes Guerrero, solicita Título Supletorio solar urbano de siete varas de frente, por treinta y seis de fondo, en el barrio El Cardenal, de El Viejo, lindante: norte, Plácida González; sur, Félix Pedro Dávila; oriente, Carlos Lagos; poniente, Ramona Salinas.

Interesados opónganse.

Juzgado Civil Distrito.—Chinandega, Junio tres, mil novecientos sesentinueve.—Lea Riveralainez, Sra.

3 3

Nº 25967—B/U Nº 217563—\$ 8.92

Alberto Zavala, con escritura pública que así lo testifica, adquirió de don Marcelino López Callejas, la posesión una huerta saliente entre caminos de la finca Las Delicias a una legua al norte de la ciudad de El Viejo, desmembrada cuando era de él en mil novecientos treinta y cuatro, como de tres manzanas, lindante: norte, río Atoya; oriente y sur, camino, terrenos de don Juan José Cabrera, su finca La República; y poniente, camino medio, resto finca Las Delicias de sucesor de don Marcelino López Callejas.

Estímala en: Dos Mil Córdobas.

Solicita Título Supletorio, si le perjudica, opóngase dentro del término de estos carteles, este Juzgado.

Dado Juzgado Civil de Distrito.—Chinandega, tres de Junio de mil novecientos sesenta y uno.—Lea Riveralainez, Secretaria.

3 3

Nº 26263—B/U Nº 204711—\$ 7.60

Josefa Dolores Pinell, solicita Título Supletorio finca rústica ubicada comarca El Bálsamo esta jurisdicción, veinte manzanas superficie, cultivadas con cafetos, en crianza una parte, terreno nacional, sin cercas, lindante: oriente, propiedad de Candelario Fuentes Castillo; occidente, propiedad Octavio Lovo; norte, camino real y propiedad Presentación Bellorín; sur, propiedad Frutos López.

Valorada: Doscientos Córdobas.

Quien pretenda derecho, opónganse término ley.

Dado Juzgado Local.—Telpaneca, tres de Junio de mil novecientos sesenta y uno.—Reynaldo Quillén C.—José María Mercado, Srío.

Reynaldo Quillén C.—José María Mercado, Srío.

3 3

Nº 26779—B/U Nº 211076—\$ 6.80

Municipalidad de San Carlos representada Síndico Municipal solicita Título Supletorio predio urbano con casa destinada Rastro Público, teniendo solar veintidos varas y media frente por veintisiete varas fondo, lindante norte, calle enmedio, Carmelo Aguilar; sur, Julio Centeno Santos; oriente, Marcial Leytón; y poniente, Berta viuda de Alaniz.

Opónganse término legal.

Juzgado Distrito.—San Carlos, cinco Agosto mil

novecientos sesentinueve.—Carlos Matamoros G.—Amparo Arceyut, Sra.

Conforme.—Amparo Arceyut, Sra.

3 2

Nº 26778—B/U Nº 211079—\$ 6.20

Pompeyo Prado Valenzuela, solicita Título Supletorio finca rústica «Capri», como de una manzana extensión, ubicada esta jurisdicción en una isla frente a este puerto, rodeada por el Lago de Nicaragua, llamada «Balsilla».

Opónganse término legal.

Juzgado Distrito.—San Carlos, tres Agosto mil novecientos sesentinueve.—Carlos Matamoros G.—Amparo Arceyut, Sra.

Es conforme.—Amparo Arceyut, Sra.

3 2

Nº 26775—B/U Nº 240659—\$ 6.40

Victoria Salazar viuda de Peñalva, solicita Título Supletorio, lote terreno propio, Comarca Abangasca, León, que mide y linda: oriente, setentinueve varas, Juan Vargas; poniente, noventinueve varas, Armando Salazar, mediando camino; norte, ciento cincuenta y nueve varas, Juan Vargas; sur, Carmen López mediando camino.

Interesados opónganse.

Juzgado Civil Distrito.—León, dos Junio mil novecientos sesentinueve.—J. R. Saborío E., Srío.

3 2

Nº 26105—B/U Nº 221016—\$ 6.20

Elena Páiz, solicita Título Supletorio, lote terreno propio, doce manzanas, jurisdicción Paz Centro, León, lindante: oriente, Socorro Linarte y Juan Mercado; poniente, y norte, Rafael Aguilar, sur, Enrique Arbizú y José Molina.

Interesados opónganse.

Juzgado Civil Distrito.—León, diecinueve Junio mil novecientos sesentinueve.—J. R. Saborío E., Srío.

3 2

Nº 26426—B/U Nº 214062—\$ 7.92

Agustina Guerrero de Herrera, solicita título supletorio dos predios ubicados sitio Cacala, jurisdicción Limay: a) Cinco Manzanas cabida, cercado alambre, piedra, contiene huerta y potrero, casa habitación, lindante: oriente, Fidelia Guerrero; occidente, y sur, Gilberto Talavera; norte, camino enmedio, mismo Talavera; b) mide veinte manzanas, cercado alambre, piedra y madera, contiene tierras labrantías y rastrosales, lindante: oriente, Jesús Rodríguez Zelaya; occidente, Juan Guerrero; norte y sur, Gilberto Talavera

Valóranse prenotados predios Dos Mil Córdobas.

Oyese oposición término legal.

Dado Juzgado Civil del Distrito. Estelí, catorce Julio mil novecientos sesenta y uno.—G. Gutiérrez. Calixto Gutiérrez B., Srío.

3 1

Nº 26423—B/U Nº 221692—\$ 6.08

Ricardo Tellez Tellez, solicita Título Supletorio, lote terreno propio, doce manzanas extensión, jurisdicción La Paz Centro, este Departamento, lindante: oriente, herederos Santos Linarte; poniente, Ricardo Tellez; norte, Lorenzo Vallejos y sur, Santos Munguía.

Interesados opónganse.

Juzgado Civil Distrito. León, trece Julio mil novecientos sesenta y uno.—José M. Vargas Paz, Srío.

3 1

Nº 26477—B/U Nº 202460

202465—\$ 8.56

Socorro Velásquez de Baca—este domicilio—solicita Título Supletorio, un solar con casa y pozo de halar agua valorado en ciento ochenta córdobas, situado cantón occidental, entre estos linderos: oriente, solar de José María Mejía; poniente, predio de

herederos de José Velásquez; norte, calle en medio, predio Trinidad Mejía; y sur, predio que fue de José Antonio Olivás. Mide cuarenta varas de frente por sesenta y una fondo, lo hubo por compra a Josefa Velásquez, tiene de poseerlo más de diez años.

Quien crea tener derechos opóngase en tiempo. Dado en el Juzgado Local. La Paz Centro, Julio doce de mil novecientos sesentiuono.—Gregorio Ponzo Linarte, Juez Local.—José Cárcamo S., Srío.

3 1

No 26476—B/U No 205009—\$ 6.00

Reynaldo López, solicita título supletorio, finca rústica jurisdicción Totogalpa, lindante: norte, propiedad del solicitante; sur, Julián Gutiérrez: oriente, Luis Gadea, carretera por medio; occidente, terreno valdío.

Interesados opónganse.

Dado Juzgado Civil del Distrito. Somoto, siete Julio mil novecientos sesentiuono.—Efraim Espinoza P., Srío.

3 1

Declaratorias de Herederos

No. 26796—B/U—No. 244545—\$ 3.60

Mario López Bonilla, mayor de edad, soltero, militar en actual servicio, solicita declaratoria de herederos del menor Mario Daniel López, Salinas, de los bienes intestados que dejó la madre de éste, señora Otilia Salinas Loáisiga.

Bienes: Ahorro en el Monte de Piedad. Suma: \$ 2.956.50.

Quien tenga que oponerse, que lo haga en el término que lo ordena la ley.—Salvador Martínez R., Juez 2do. Civil del Distrito de Managua.—H. Kiesler B., Srío.

1

No. 26861—B/U—No. 250093—\$ 3.10

Estela Sáenz de Granera unión Rodolfo, Roberto, Edgard, Daniel, Reina Janina Granera Sáenz, solicitan declaratoria Herederos de esposo y padre legítimo Rodolfo Granera Ordoñez.

Bienes: Casa solar Chinandega, Calvario, lindantes: Eudoro Somarriba; Sur, Manuel Callejas; Orienté, Rafael Paniagua; Poniente, Mariano Santamaría.

Opónganse.

Juzgado Civil Distrito. Chinandega, Agosto nueve, mil novecientos sesentiuono.—Lea Riveralainez, Sria.

1

No. 26821—B/U No. 240923—\$ 2.40

Corina Blanco de Loáisiga, solicita declaratoria heredera en derechos, bienes y acciones de su tío Gilberto Blanco.

Interesados opónganse.

Juzgado Civil Distrito. León, doce Agosto mil novecientos sesentiuono.—J. R. Saborio E., Srío.

1

No. 26824—B/U No. 243104—\$ 4.16

Dr. Bayardo Tijerino Molina, apoderado Andrés y Eusebio Romero, presentóse este

Juzgado, solicitando que previos los trámites de ley, se declaren herederos a sus mandantes del señor Saturnino Romero: el causante dejó como bienes huerta regadío sitio Licoroy, lindante: Este, Vicente Castillo; y Juan Blandón, camino enmedio; Occidente, Porfirio Torres; Norte, sucesión Fidel Vilchez; Sur, Juan Osegueda. Parcela cartoce Manzanas, lindante: Salvador Herrera, camino a La Trinidad; Occidente, Juan Osegueda; Norte, Sucesión Vilchez; Sur, Porfirio Torres; también dejó derecho terreno sitio Licoroy.

Opóngase término legal.

Dado Juzgado Distrito Civil. Estelí, doce meridianas catorce Agosto mil novecientos sesenta y uno.—G. Gutiérrez.—Calixto GutiérrezB., Srío.

1

LA GACETA

DIARIO OFICIAL DEL GOBIERNO DE NICARAQUA
Se publica todos los días, excepto los festivos.

OFICINA Y ARCHIVO

Imprenta Nacional—Teléfono No 37-71,
Apartado Número 86.

Valor de la Suscripción

Para la República:

Número del día \$ 0.30 .Por trimestre.. \$ 15.00
Número retrasado \$ 0.30 Por Semestre.. \$ 25.00
Por mes \$ 5.00 Por año..... \$ 45.00

Para el Exterior:

Por semestre US\$ 6.00
Por año. \$ 11.00

Por la publicación de clisés, tres córdobas, por cada pulgada cuadrada de una hasta tres inserciones.

Por la publicación de avisos, edictos, carteles y demás documentos que se publiquen de cualquier clase que sean, seis centavos de córdoba por cada una de las primeras cincuenta palabras y dos centavos de córdobas por cada una de las excedentes; siempre que la publicación se haga una vez o por la primera vez. Por las publicaciones siguientes se cobrará la mitad del valor de la primera.

Toda publicación que se haga debe de enviarse a esta oficina una copia solamente, con su respectiva Boleta Única.

Por una página, Sesenta Córdobas, la primera vez las siguientes por cada vez, la mitad de ese valor.

Los pagos anteriores serán hechos por medio de boleta única de entero. Esta boleta se adquirirá en la ciudad de Managua, en la Dirección de «La Gaceta», y en las demás partes de la República en las Administraciones de Rentas o Agencias Fiscales, si se tratare de edictos, avisos o carteles cuyo valor se calcula por palabras, y en las Administraciones de Rentas en los demás casos.

Adquirida por el interesado la boleta única de entero, la autoridad que ordene los avisos, edictos o carteles los remitirá junto con la boleta a la Dirección de «La Gaceta» para su debida publicación siempre que la boleta esté de acuerdo con la Tarifa. En otros casos, el interesado presentará o remitirá a Dirección de «La Gaceta» la publicación que desea hacer acompañada de la boleta respectiva.